



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0530
RADICADO N° 2022-00142-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por MANUEL ARTURO SALOM RUEDA contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS - DIRECCIÓN DE SANIDAD, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. -Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad-, declarada la nulidad de lo actuado por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín a partir del auto del 04 de agosto de 2022, el Despacho procede de conformidad.

CONSIDERACIONES

Declarada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 04 de agosto de 2022, inclusive, se ordena cumplir lo resuelto por el Superior y en consecuencia se procede a rehacer el trámite.

Mediante sentencia proferida por esta agencia judicial el pasado 17 de junio de 2022, se ordenó:

“TERCERO: CONCEDER al señor MANUEL SALOM RUEDA el tratamiento integral solicitado, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.”

Decisión que fue confirmada y adicionada mediante providencia emitida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 10 de agosto de 2022, en virtud de la impugnación presentada por el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí dentro de la acción de tutela promovida por el señor MANUEL ARTURO SALOM RUEDA, en cuanto: no solo la DIRECCIÓN DE

RADICADO N° 2022-00142-00

SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – RECLUSIÓN, ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ- LA PAZ DE ITAGÜÍ, a través del área de Sanidad e INPEC, tienen responsabilidad en la prestación de servicios y atención en salud del accionante, sino también la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. -Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, de forma integrada, conjunta y coordinada, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de lo decidido, si antes no lo hicieron, y para prevenir perjuicios al accionante, les corresponde realizar las gestiones pertinentes tendientes a garantizar el acceso efectivo del señor Manuel Arturo Salom Rueda a los procedimientos médicos ordenados, a los exámenes autorizados, así como al tratamiento integral ordenado desde la primera instancia, de conformidad con las competencias legales asignadas a cada una de estas entidades, según lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de naturaleza y fecha conocidas.”

No obstante, el tutelante señala que las entidades incidentadas no han dado cumplimiento a la decisión de tutela, puesto que no le han realizado a) el monitoreo de enfermedad reflujo gastroesofágico sin esofagitis durante 24 horas phmetria con impedanciometría, b) no le han entregado el medicamento Virgan 1,5 mg gel en tubo, c) no se le han realizado los exámenes enviados en razón de la hiperplasia de la protasta y; d) tampoco se le han realizado exámenes de uroanálisis, antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado, ionograma.

Se debe advertir que al accionante se le concedió el tratamiento integral siempre que se relacione con el diagnóstico de “ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS y CALCULO DE LA VESICULA BILIAR SIN COLECISTITIS”, por lo que únicamente a) “el monitoreo de enfermedad reflujo gastroesofágico sin esofagitis durante 24 horas phmetria con impedanciometría” tiene relación directa con el diagnóstico por el cual se dispuso el tratamiento integral, sin que los medicamentos y servicios señalados en los literales b, c y d hagan parte del amparo constitucional ni tengan relación directa con las patologías que fueron objeto del amparo integral.

Establece el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable

RADICADO N° 2022-00142-00

para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. el texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al Teniente Coronel Julio César Ramírez Nieto en calidad de Director del Dispensario de Sanidad de Medellín; al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad de Ejército; al señor Gustavo Vásquez Londoño coordinador área de sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario de Alta Seguridad Reclusión Especial Justicia y Paz Itagüí, al señor Tito Yesid Castellanos Tuay en calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, al señor Andrés Ernesto Díaz Hernandez en calidad de Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-Uspec y al señor Antonio José Galvis Espinel en calidad de Vicepresidente Administrativo del Consorcio Fondo de Atención En Salud PPL-Fiduciaria Central S.A, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informen de qué forma dieron cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se les advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

RESUELVE:

Previo a dar inicio al incidente de desacato, se requiere al Teniente Coronel Julio César Ramírez Nieto en calidad de Director del Dispensario de Sanidad de Medellín; al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad de Ejército; al señor Gustavo Vásquez Londoño coordinador área de sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario de Alta Seguridad Reclusión Especial Justicia y Paz Itagüí, al señor Tito Yesid Castellanos Tuay en calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, al señor Andrés Ernesto Díaz Hernandez en calidad de Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-Uspec y al señor Antonio José Galvis Espinel en calidad de Vicepresidente Administrativo del Consorcio Fondo de Atención En Salud PPL-Fiduciaria Central S.A, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informen de qué forma dieron cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se les advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 141 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 31 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b45157bfcfda1e2b940a35aee210ccdf156ba59f8d58749c8449f82aaf732bd**

Documento generado en 30/08/2022 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>